



RAD. 2021-00266. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 6 de diciembre de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por ERWIN VILORIA HERRERA contra BAVARIA & CIA. S.C.A., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00266-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ERWIN VILORIA HERRERA  
DEMANDADA: BAVARIA & CIA. S.C.A

Barranquilla, seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio abonó que prestó sus servicios en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

**1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos y algunos deben ser nuevamente enumerados.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que **NO CUMPLEN** los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

- Hecho 10.** Contiene transcripciones de documentos que no, situaciones fácticas concretas.
- Hecho 11.** Contiene transcripciones de documentos que no, situaciones fácticas concretas.
- Hecho 12.** Contiene transcripciones de documentos que no, situaciones fácticas concretas.
- Hecho 13.** Contiene transcripciones de documentos que no, situaciones fácticas concretas.
- Hecho 14.** Contiene transcripciones de documentos que no, situaciones fácticas concretas.
- Hecho 15.** Contiene transcripciones de documentos que no, situaciones fácticas concretas.
- Hecho 16.** Contiene transcripciones de documentos que no, situaciones fácticas concretas.
- Hecho 17.** Contiene transcripciones de documentos que no, situaciones fácticas concretas.
- Hecho 18.** Contiene transcripciones de documentos que no, situaciones fácticas concretas.
- Hecho 19.** Contiene transcripciones de documentos que no, situaciones fácticas concretas.
- Hecho 32.** Se repite.

Así, se devolverá la demanda para que se corrijan los defectos señalados, so pena de rechazo.

**2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados, y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite.** El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo



14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

**Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:**

- Citación a diligencia de descargo del 12 de febrero de 2020 y sus anexos.
- Reglamento Interno de Trabajo de Bavaria & Cia. S.A.S.
- Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINALTRACEBA S.I. y Bavaria & Cia. S.C.A.

**Aportados y no relacionados, los cuales deberán incluirse en el acápite de pruebas, so pena de rechazo:**

- Respuesta a derecho de petición fechada 2 de septiembre de 2020, de AMI al demandante.
- Factura de fecha 2 de febrero de 2020, por servicio de ambulancia prepagada al demandante, expedida por AMI.
- Respuesta a derecho de petición fechada 17 de febrero de 2020, de Bavaria al demandante.

**Aportados a folios 63 a 65, 66 y 68 a 71.** Revisados estos documentos se observa que su contenido es borroso, lo que no permite verificar su contenido, por tanto, deberá digitalizar nuevamente ese documento, asegurándose que la lectura de su contenido sea diáfana, so pena de rechazo.

**3. No indicó la dirección de notificaciones en que se ubica el domicilio del demandante, de su apoderado y de la convocada.** En la demanda se omitió suministrar la dirección en donde tienen su domicilio el demandante, su apoderado y la parte demandada, aspecto que no se suple con la indicación del canal electrónico destinado para esos efectos. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, aportando la información pertinente.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza